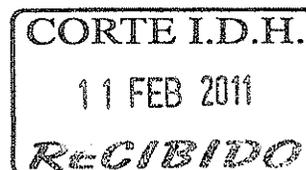




San José, 11 de febrero de 2011

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos



**Ref.: Observaciones a solicitud de interpretación  
Caso Valentina Rosendo y Otra  
México  
CDH – 12.579/126**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa (OPIM), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, nos dirigimos a usted en relación a la solicitud de interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal el día 31 de agosto de 2010 (en adelante, "la sentencia")<sup>1</sup>. Al respecto, presentamos en este acto nuestros alegatos escritos respectivos.

Los representantes sostenemos que la solicitud de interpretación debe ser inadmitida por ser improcedente pues, aunque el Estado aclara lo contrario, se cuestiona la decisión de la Honorable Corte. Esta intención del Ilustrado Estado mexicano, por otra parte, incide de forma negativa en el cumplimiento de la sentencia; preocupación que respetuosamente nos permitimos manifestar en la parte final del presente escrito.

Por ello, a continuación nos referiremos a las razones que hacen improcedente la solicitud del Ilustrado Estado. Para esto, principiaremos por señalar los antecedentes del caso, los

<sup>1</sup> En la nota al pie No. 1 del escrito presentado por el Ilustrado Estado se explica que, a su entender, el trámite de su requerimiento debe realizarse conforme al "instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, y reformado parcialmente en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. La Honorable Corte, al transmitirnos la solicitud de interpretación presentada por el Ilustrado Estado (nota CDH – 12.579/126), expresó que "de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento [actual] de la Corte" se nos informaba que el Honorable Presidente del Tribunal había considerado razonable otorgarnos plazo para que presentemos nuestros argumentos respectivos hasta el día 11 de febrero del año en curso. Advertimos entonces que se ha señalado ya la normativa procesal aplicable. (Por ello, nos referimos a "solicitud" de interpretación, tal como lo hace el mencionado artículo 68, y no a "demanda" de interpretación, como lo hace el artículo 62 del Reglamento citado por el Ilustrado Estado).

párrafos de la sentencia sobre los que se pide interpretación y los términos de la consulta efectuada; luego especificaremos las razones que hacen inadmisibile el requerimiento estatal y la preocupación recién aludida. Concluiremos expresando las peticiones que realizamos al Honorable Tribunal.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 31 de agosto de 2010 la Honorable Corte emitió su sentencia sobre la excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*<sup>2</sup>; la misma fue notificada a las partes el día 1 de octubre siguiente.

En la sentencia, la Corte estableció, *inter alia*, que se “encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa”<sup>3</sup>.

El Tribunal determinó que la Sra. Rosendo Cantú fue víctima de torturas. Lo hizo, según expresamente aclaró, “siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. Consecuentemente, ordenó al Estado, con base en la determinación de su responsabilidad internacional en el caso, “conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable” la investigación de la violación sexual referida, a fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales<sup>4</sup>. Asimismo, señaló otras vulneraciones a derechos humanos y prescribió otras medidas reparatorias.

El día 29 de diciembre de 2010 el Ilustrado Estado mexicano presentó una solicitud de interpretación a la Honorable Corte. En ella manifestó su “confusión” por la aseveración que se hace en la sentencia de la participación de ocho militares en los hechos, considerando que la misma implica la determinación de responsabilidades penales individuales y, por ello, es contraria a un “aspecto competencial esencial” del Tribunal<sup>5</sup>.

## II. LOS PÁRRAFOS RESPECTO DE LOS CUALES SE PIDE INTERPRETACIÓN

El Ilustrado Estado asevera que su consulta se relaciona con los párrafos 105 y 161 de la sentencia, y solicita se precise su sentido y alcance. En el primer caso, pide que se lo haga en “relación directa” con los párrafos 104 y 106, así como con el propio párrafo 161.<sup>6</sup> Cabe señalar que el párrafo 105 de la sentencia dice:

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibid*, párr. 106.

<sup>4</sup> Cfr. *Ibid*, párr. 108 y punto resolutivo 10.

<sup>5</sup> Cfr. Solicitud de Interpretación presentada por el Estado mexicano respecto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.579 Rosendo Cantú y otra vs. México, la cual se nominará en lo sucesivo como “solicitud de interpretación”, párr. 22.

<sup>6</sup> *Ibid*, párrs. 16 y 17.

Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

Por su parte, el párrafo 161 señala:

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

Finalmente, los párrafos 104 y 106, respectivamente, expresan:

104. Dado que transcurridos más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, el Tribunal considera razonable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen del expediente [...] sobre la existencia de violación sexual por parte de militares en contra de la señora Rosendo Cantú. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la

negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención.

106. Con base en lo expuesto, la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa [...].

Como se alegará a continuación, tales párrafos son claros y no requieren de ninguna interpretación por parte de la Honorable Corte Interamericana.

### III. LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN INTERPUESTA POR EL ESTADO

Aun cuando se prevén seis distintos argumentos, el “objeto de la interpretación”, en los términos expuestos por el Ilustrado Estado, en un apartado de su solicitud que lleva ese título, puede sintetizarse en lo siguiente: El Estado estima que “genera confusión” la determinación que hace la Corte en su sentencia de que “se encuentra probado que personal militar cometió la violación sexual en agravio de Valentina Rosendo Cantú”, pues “esa determinación es contraria a un aspecto competencial esencial sobre el cual se ha pronunciado en forma reiterada ese Tribunal Internacional, en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales”<sup>7</sup>.

En este sentido, el Ilustrado Estado mexicano solicita a la Honorable Corte que precise el sentido y alcance del párrafo 105 de la sentencia, en “relación directa” con sus párrafos 104, 106 y 161, para “esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Rosendo Cantú es un prejuzgamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares”<sup>8</sup>.

Lo mismo solicita respecto al párrafo 161 de la sentencia, a fin de que la Honorable Corte “aclare si su interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo”<sup>9</sup>.

Para realizar su solicitud de interpretación, el Ilustrado Estado señala argumentos que pueden sintetizarse como sigue:

- **La Corte se extralimita en su competencia.** La sentencia señala que la Honorable Corte no es competente para fincar responsabilidades individuales; sin embargo, considera probado que personal militar intervino en la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú. Para el Estado, “esa determinación es contraria al ámbito

<sup>7</sup> Cfr. Solicitud de Interpretación, párr. 22

<sup>8</sup> *Ibid*, párr. 16.

<sup>9</sup> *Ibid*, párr. 17.

competencial de ese Tribunal Internacional el cual, por su parte, ha referido en reiteradas ocasiones que no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales en particular”. De esta forma concluye que, “[l]a sentencia no guarda compatibilidad con los criterios que ha manejado en todo momento esa Honorable Corte, consistente en no fincar responsabilidades individuales”<sup>10</sup>.

- **Los procedimientos internos no han sido agotados.** El Estado menciona, en su “Tercer Argumento”, que “[l]a responsabilidad respecto de dicha violación sexual señalada por la Corte Interamericana, no ha sido aún legalmente determinada, en virtud de que no se han agotado los procedimientos penales respectivos en los cuales se haya concluido la existencia de la presunta responsabilidad de elementos militares o agentes del Estado en tan lamentables hechos”<sup>11</sup>. Por tanto, en el escrito se razona que las aseveraciones relativas al número de sujetos que atentaron contra la víctima y su pertenencia al Ejército mexicano no han sido plenamente probadas en el ámbito interno.

- **La sentencia de la Corte viola, potencialmente, garantías procesales fundamentales.** El Ilustrado Estado aduce que “el pronunciamiento realizado en [la] sentencia, respecto a que fueron militares quienes perpetraron la violación sexual a Valentina Rosendo Cantú parece resultar contrario a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso, a las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>12</sup>, pues implicaría –de acuerdo al razonamiento del Estado – una violación a las garantías judiciales (inclusive el principio de presunción de inocencia), a la protección judicial y a la igualdad ante la ley. Dado que la Corte no puede señalar responsabilidades individuales tampoco puede – según el Estado – señalar que fueron militares quienes cometieron los hechos, ni la cantidad de personas que intervinieron en la violación sexual y tortura de Valentina Rosendo Cantú.<sup>13</sup> Aunado a ello, se argumenta que la sentencia de este Alto Tribunal no debe ser interpretada como una orden o prescripción que necesariamente conduzca al procesamiento penal de ocho militares, en virtud de la autonomía de las instancias de

---

<sup>10</sup> Esta posición es desarrollada en los apartados identificados como: “Primer Argumento”, donde el Estado sostiene expresamente que la Honorable Corte excedió su ámbito competencial; y “Segundo Argumento”, donde el Estado arguye que la Corte se apartó de los precedentes jurisprudenciales que ha fijado sobre este particular. Particularmente, se esboza con claridad en los párrafos 35, 37, 40 y 41 de la solicitud de interpretación. Las partes entrecomilladas pertenecen, respectivamente, a los párrafos 37 y 41 del mismo documento.

<sup>11</sup> Cfr. Solicitud de interpretación, párr. 44.

<sup>12</sup> *Ibíd*, párr. 48.

<sup>13</sup> Estas razones son vertidas en los apartados que se identifican como argumentos “Cuarto”, donde expresamente se señala que el cumplimiento del fallo podría acarrear la violación de garantías procesales previstas en la Constitución mexicana y la Convención Americana; “Quinto”, donde se refiere que la autonomía de las instancias ministeriales y jurisdiccionales imposibilita entender el fallo de la Honorable Corte como un mandato unívoco de investigar, procesar y sancionar a ocho militares; y, por último, en el identificado como “Sexto Argumento” donde el Ilustrado Estado menciona que el acatamiento de la sentencia en sus términos podría violentar la presunción de inocencia.

procuración y administración de justicia<sup>14</sup>.

#### IV. LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

La solicitud de interpretación interpuesta por el Ilustrado Estado es inadmisibile, y así solicitamos sea declarado por la Corte. Como enseguida mostraremos, esto surge de las propias normas que rigen la interpretación de sentencias.

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos norma el carácter definitivo e inapelable de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, así como las reglas para solicitar la aclaración respectiva:

**Artículo 67.** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

El artículo 68 del reglamento aplicable de la Honorable Corte, en lo pertinente, expresa que al presentarse la solicitud de interpretación deberá indicarse "con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida".

Tal como lo ha dispuesto este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se solicita. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación<sup>15</sup>.

Es por ello que solicitamos a la Honorable Corte que declare que la solicitud presentada por el Ilustrado Estado mexicano es inadmisibile, pues es evidente que pretende cuestionar lo decidido por la Honorable Corte: el Estado afirma que ésta ha excedido su competencia con su decisión (al determinar que participaron militares en los hechos) y que la misma sería contradictoria a la Convención Americana y otras normas, violentando ciertos derechos humanos. Tales consideraciones, que son la base de la pretendida

<sup>14</sup> Cfr. Solicitud de interpretación, párr. 61.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 Serie C No. 208, párr. 11; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201, párr. 8; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 7.

consulta, a todas luces expresan una inconformidad con el fallo y, de modo consecuente, la voluntad de que el mismo se modifique, sin que las expresiones en sentido contrario incluidas en el texto de la solicitud de interpretación alcancen para minimizar la gravedad de esta pretensión<sup>16</sup>.

Así, el Estado expresa que la determinación de la Corte sobre la participación de militares en los hechos “es contraria a un aspecto competencial esencial sobre el cual se ha pronunciado en forma reiterada ese Tribunal Internacional, en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales”; también dice que esa misma determinación “parece resultar contrario a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso, a las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>17</sup>. De lo transcrito claramente fluye la disconformidad del Estado mexicano respecto de la determinación, que con base en el acervo probatorio y en ejercicio de sus facultades realizó la Honorable Corte, sobre el involucramiento de militares del ejército mexicano en la violación y tortura de Valentina Rosendo Cantú.

Por otra parte, en relación a los aspectos de la sentencia sobre los que el Ilustrado Estado requiere su interpretación, no puede aseverarse que exista una duda razonable sobre su sentido y alcance: no sólo sus términos son claros, sino que además se relacionan a una medida de reparación ordenada –la investigación de los hechos del caso– sobre la que la Honorable Corte en su sentencia puntualizó pautas específicas sobre su cumplimiento.

De acuerdo a lo expuesto, desarrollamos seguidamente los aspectos que hacen inadmisibile la solicitud del Ilustrado Estado, a saber: a) mediante la demanda de interpretación se intenta la modificación de la decisión de la Honorable Corte al pretender que ésta aborde nuevamente cuestiones de hecho y derecho que ya fueron planteadas; y b) el sentido y alcance del fallo es claro, sin que quepa duda al respecto.

#### **A.- SE INTENTA MODIFICAR LA DECISIÓN DE LA CORTE, PLANTEANDO ARGUMENTOS YA RESUELTOS Y CUESTIONANDO LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL.**

La Honorable Corte ha declarado que es improcedente una solicitud de interpretación cuando las preguntas planteadas “no van dirigidas a desentrañar el sentido y alcance de la Sentencia, sino que por el contrario pretenden que el Tribunal extienda su razonamiento a lo ya resuelto [...], va dirigida a objetar[lo] y pretende modificar el sentido de la [decisión]”<sup>18</sup>. Esto es, precisamente, lo que sucede en el caso.

<sup>16</sup> Cfr. Solicitud de interpretación, párr. 10

<sup>17</sup> El texto entrecomillado corresponde, respectivamente, a los párrafos 22 y 48 de la solicitud de interpretación.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 199, párr. 13.

La solicitud de interpretación realizada por el Ilustrado Estado mexicano, en efecto, busca revertir aspectos del fallo. En concreto, intenta volver a poner en tela de juicio los hechos del caso ya probados por este Alto Tribunal, particularmente la existencia de la violación sexual contra Valentina Rosendo, la participación de militares en la comisión de dicho delito y, consecuentemente, su obligación de investigar tales hechos<sup>19</sup>. Ello no es una cuestión menor en tanto que el testimonio de la Sra. Rosendo siempre ha sido cuestionado en las investigaciones internas y en el procedimiento ante las instancias de protección del Sistema Interamericano, en lo que de acuerdo con la prueba aportada durante el proceso ha constituido un *continuum* de violencia que la solicitud de interpretación viene a perpetuar de modo inaceptable<sup>20</sup>.

Lo anterior se advierte sin necesidad de mayor análisis de las propias expresiones del Ilustrado Estado en su solicitud de interpretación: por ejemplo, luego de señalar que “para esa Honorable Corte se encuentra probado que personal militar cometió la violación sexual en agravio de Valentina Rosendo Cantú”, expresa que se determinará por las investigaciones internas “si hubo o no implicación de agentes del Estado en los hechos”<sup>21</sup>.

Para intentar contradecir el fallo, el Ilustrado Estado plantea argumentos ya expresados con anterioridad, cuestiona la facultad de la Honorable Corte para determinar los hechos del caso e indica artificiosamente una pretendida intromisión indebida del Tribunal en el ámbito de la justicia penal interna.

*1-. El Estado vuelve a esgrimir argumentos ya planteados y decididos por el Tribunal.*

En su jurisprudencia constante, “la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión”<sup>22</sup>. Esto es precisamente lo que la solicitud de interpretación interpuesta por el Ilustrado Estado hace: repetir cuestiones ya planteadas.

Como dijimos, en su solicitud de interpretación, el Estado expresa que lo que “genera

<sup>19</sup> Esto se evidencia considerando los argumentos estatales ya reseñados. En este sentido, es llamativo que el Ilustrado Estado aluda a “presuntos militares” al referir a las personas que cometieron la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú (cfr. Solicitud de interpretación, párr. 59. El subrayado no es del texto original).

<sup>20</sup> Cfr. Declaración de la perita Roxana Arroyo Vargas rendida durante la audiencia pública del caso Valentina Rosendo Cantú vs. México, realizada el 27 de mayo de 2010.

<sup>21</sup> Solicitud de interpretación, párrs. 37 y 38.

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 Serie C No. 208, párr. 12; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 26, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 11.

confusión” es la determinación de que fueron militares quienes participaron de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, pues la misma “es contraria a un aspecto competencial esencial [...], en el sentido de que no le corresponde [a la Corte] determinar responsabilidades penales individuales”<sup>23</sup>.

Esta cuestión ya había sido esgrimida por el Ilustrado Estado en el curso del proceso ante el Tribunal. Así lo refleja la propia sentencia al señalar que el Estado aseveró que “[l]a determinación de la existencia de violación sexual escapa del ámbito de atribuciones de la Corte, ya que corresponde a los órganos internos de investigación”<sup>24</sup>. Asimismo, en el párrafo 87 menciona que “el Estado manifestó que al no haberse determinado los responsables de los hechos no se puede aseverar que se configuró la participación de los agentes del Estado”.

El Tribunal, por otra parte, resolvió esta cuestión expresamente. En la sentencia, luego de dar cuenta de diversos y variados elementos de convicción, advierte que “la defensa del Estado se apoya en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, lo cual es atribuible a sus propias autoridades”, y que “el Tribunal considera razonable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen del expediente [...] sobre la existencia de violación sexual por parte de militares en contra de la señora Rosendo Cantú. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad”<sup>25</sup>.

De lo anterior se colige que la solicitud de interpretación resulta improcedente, pues se sustenta en una cuestión ya planteada y resuelta por la Honorable Corte.

## 2. El Estado cuestiona la facultad de la Corte para determinar los hechos del caso.

El escrito presentado por el Ilustrado Estado cuestiona la facultad de la Honorable Corte para dar por probados los hechos. Esto es improcedente, y además se basa en razonamientos falaces.

La Honorable Corte, con base en su propia jurisprudencia anterior, ha afirmado:

En el marco de la Convención [Americana], la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí reconocidos en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por

<sup>23</sup> Solicitud de interpretación, párr. 22..

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 85.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, párrs. 103 y 104.

su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. De tal modo, **todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado Parte, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional** en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general<sup>26</sup>.

Es ineludible entonces que la Corte atribuya la conducta lesiva de derechos humanos a cierta autoridad pública, pues es lo que permite imputarla al Estado.

En efecto, si la Honorable Corte no contara entre sus atribuciones con la posibilidad de establecer los hechos del caso, incluyendo la pertenencia de los autores de una violación a derechos humanos a una entidad estatal, no podría realizar su función: la responsabilidad internacional estatal siempre tendrá por base conductas (actuaciones u omisiones) de sus agentes, por lo que es imperioso para un tribunal internacional de derechos humanos poder apreciar y determinar si quienes cometieron determinado acto u omisión violatoria de esos derechos pertenecen a la estructura estatal.

En este sentido el carácter evidente de lo dicho se sigue también del texto expreso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratado que, como manifestamos, fue aplicado por la Honorable Corte en su decisión. Este instrumento, luego de expresar la definición de "tortura" establece, en su artículo 3, que es a partir de la conducta, en diversas formas, de "empleados o funcionarios públicos" que surge la responsabilidad por este delito<sup>27</sup>.

A mayor abundamiento, citaremos sólo algunos ejemplos en que la Honorable Corte hizo esta determinación: en el caso *De la Masacre de Las Dos Erres*, la Corte estableció que por lo menos 60 soldados participaron de la ejecución de la masacre<sup>28</sup>; en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*, determinó que durante los cuatro días que duró el llamado "Operativo Mudanza 1" los internos de los pabellones 1A y 4B vieron constantemente amenazadas sus vidas por [...] la participación de agentes de la policía, del ejército y de fuerzas especiales<sup>29</sup>; en el caso *Anzualdo Castro* "la Corte d[ijo] por probado que agentes estatales[...] privaron de libertad o secuestraron al señor Anzualdo Castro el día 16 de

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 37 (el resaltado no es del texto original).

<sup>27</sup> El artículo 3 mencionado dice: "Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

<sup>28</sup> Cfr. Corte IDH. Caso De la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 76, 77 y 143.

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 242 (que remite al párrafo 197.18 a 197.38).

diciembre de 1993<sup>30</sup>; en la sentencia sobre el caso *La Cantuta*, consideró acreditado que “los militares [...] obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo mientras uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el Teniente Medina, evitando ser visto, procedía a levantar violentamente la cabeza de cada uno de los estudiantes”<sup>31</sup>, los ejemplos podrían continuar<sup>32</sup>.

En relación a la determinación de los hechos, el párrafo 105 de la sentencia, sobre el que el Ilustrado Estado solicita interpretación, es claro. Allí se explica que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos y que a los efectos y propósitos de la sentencia (esto es, determinar la responsabilidad internacional del Estado), los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes.

De hecho, esto está expresado en la propia sentencia, cuando en su párrafo 102 la Corte recuerda, con base en su jurisprudencia, que “ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, ‘siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos’”<sup>33</sup>.

Como se expresa en la sentencia, la prueba producida en el proceso fue suficiente para que la Corte determinara la responsabilidad estatal. Al hacerlo estableció cómo se dieron los hechos y la participación de agentes del Estado en los mismos, aseverando que “la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual,

<sup>30</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 50.

<sup>31</sup> Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80.13.

<sup>32</sup> En ese sentido ver por ejemplo la reciente sentencia emitida por esta Honorable Corte en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* donde establece que “Entre abril de 1972 y enero de 1975, un contingente de entre tres mil y diez mil integrantes del Ejército, de la Marina, de la Fuerza Aérea, y de las Policías Federal y Militar emprendió repetidas campañas de información y represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia” y posteriormente agrega “el Tribunal encuentra probado que entre los años 1972 y 1974, en la región conocida como Araguaia, agentes estatales fueron responsables de la desaparición forzada de 62 personas”. Cfr. Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párrs. 89 y 121. Por su parte, en el caso *Bueno Alves* refiere que “[...] la Corte tiene por demostrado que el señor Bueno Alves fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera, por agentes policiales, mientras se encontraba detenido bajo su custodia” Cfr. Corte IDH. Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 74; o en el caso *Panel Blanca* donde la Corte consideró por probada que la privación de la libertad de las víctimas fue realizada por guardias de hacienda, dicha demostración condujo a la Corte a la concluir “de que fueron dichos agentes quienes privaron de su vida a estas víctimas, muertes que, por lo tanto, son imputables al Estado.” Cfr. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 120.

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 102.

cometidos por dos militares en presencia de otros seis”<sup>34</sup>.

Contrariamente a lo que afirma el Estado, tal determinación forma parte de las facultades de la Corte y de su práctica habitual, siendo además un acto necesario para posibilitar al Tribunal cumplir su cometido<sup>35</sup>. En este sentido, como señalamos seguidamente, en modo alguno conlleva una intromisión de la Corte en el ámbito de la justicia penal ni afecta garantía procesal alguna.

3. Debe desecharse el alegato del Estado sobre el que pretende alegar que existió intromisión del Tribunal en el ámbito de la justicia penal interna

Es clara la voluntad del Ilustrado Estado de cuestionar el fallo al señalar que la decisión de la Honorable Corte sería contraria a la Convención Americana y garantías constitucionales<sup>36</sup>.

En este sentido, el Ilustrado Estado sostiene que “genera confusión” que no siendo la Honorable Corte un tribunal penal haya determinado la participación de miembros del ejército en la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú y ordenado investigar los hechos a fin de determinar responsabilidades penales<sup>37</sup>.

La “duda” presentada por el Ilustrado Estado, que realmente conlleva un desafío al fallo, no se sostiene: la Corte determinó los hechos del caso, y con base en ellos, la responsabilidad internacional del Estado. De modo consecuente, ordenó al Estado investigar tales hechos en la jurisdicción ordinaria –cuestión que aún no se ha cumplido pues la indagatoria respectiva continúa en el fuero militar-, a fin de aplicar las sanciones penales correspondientes.

Establecer cómo sucedieron los hechos no implica atribuir responsabilidades penales individuales: la Honorable Corte no hizo afirmaciones –pues no es su función– sobre aspectos tales como la culpabilidad de determinadas personas, la pena a aplicar, la existencia de agravantes, la identificación de autores intelectuales o el concurso de delitos, por citar sólo algunas de las cuestiones que deberán abordarse en el ámbito doméstico. Es el Ilustrado Estado el que, siguiendo lo determinado y ordenado por la Honorable Corte, mediante la utilización de sus mecanismos ministeriales y judiciales internos, deberá dilucidar aspectos tales como los enunciados.

<sup>34</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 106.

<sup>35</sup> Cabe advertir que la determinación de los hechos, incluyendo la participación de agentes estatales en los mismos, no sólo posibilita la atribución de responsabilidad internacional, sino que también se vincula íntimamente a la reparación del daño. La determinación de la verdad de lo ocurrido es, en sí misma, una forma de reparación. En esta línea, es práctica constante de la Honorable Corte expresar, como lo hizo en el punto resolutorio 9 de la sentencia, que sus decisiones “constituye[n] per se una forma de reparación”.

<sup>36</sup> Cfr. Solicitud de interpretación, párr. 48.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrs. 63 y 64.

Pretender, como lo hace el Ilustre Estado en su solicitud de interpretación, que las precisiones hechas por la Corte en su fallo sobre la entidad castrense a la que pertenecían los agresores de Valentina Rosendo Cantú y el número de estos equivalen a la determinación de responsabilidades penales, sólo puede ser consecuencia de una interpretación dolosa, denotativa de inconformidad con la sentencia. Evidencia, además, una comprensión errónea de la particular naturaleza de la responsabilidad penal, que no puede determinarse sin la identificación plena de los sujetos en quien está recae, cuestión del todo ausente en la sentencia de la Corte Interamericana.

Por otra parte, ninguna garantía judicial se ve vulnerada por el fallo de este Tribunal: la Corte ordena al Estado investigar los hechos, juzgar a quienes resulten responsables y en su caso imponer las sanciones correspondientes, mas no que al hacerlo soslaye el proceso debido. Precisamente, porque la Corte respeta la jurisdicción interna se da por sentado que las garantías del debido proceso serán respetadas en la investigación y el juzgamiento de los hechos. Sostener lo contrario implica tanto como señalar a este Alto Tribunal como una entidad potencialmente responsable de violaciones a derechos humanos derivadas de la puesta en práctica del mandato que le confiere la Convención Americana.

Adicionalmente, no existe tampoco prejuzgamiento alguno: no puede haberlo, pues la Honorable Corte no determina responsabilidades penales. Esto resulta fundamental dado que el Ilustre Estado, en su solicitud de interpretación insiste, reiteradamente, que el fallo de este Alto Tribunal "genera confusión" en tanto podría implicar un prejuzgamiento sobre la responsabilidad penal de determinados individuos. Al respecto, debe destacarse que sólo existiría prejuzgamiento si la materia sobre la que se ha pronunciado la Honorable Corte fuese la misma sobre la que habrán de pronunciarse las instancias ministeriales y jurisdiccionales mexicanas, lo que en modo alguno sucede ya que este Alto Tribunal se ocupa de la responsabilidad estatal con base en la Convención Americana y las segundas de la responsabilidad penal subjetiva de personas concretas en términos de la ley interna aplicable. No hay ni puede haber, por ende, prejuzgamiento alguno en la sentencia de la Honorable Corte.

4. El Estado interpreta de mala fe los extremos de la sentencia con la pretensión de que ésta sea modificada

Para finalizar el presente apartado, esta representación hace notar que en su escrito de solicitud de interpretación el Estado ha llegado al extremo de realizar una lectura tendenciosa y de mala fe de la sentencia, a efecto de justificar la presentación de su solicitud.

Esto se evidencia al analizar los términos en que plantea la segunda de sus solicitudes específicas, referente al esclarecimiento del párrafo 161 de la sentencia que dictó este Tribunal. Al respecto, el Estado:

[...] solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal Internacional, precise el sentido

y alcance del propio párrafo 161 del fallo, y, en su caso, que confirme si, como lo ha interpretado el Estado, la referencia al "acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú", se circunscribe a la valoración que realizó ese Tribunal, dentro de su específica competencia contenciosa, respecto de la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos y que, por tanto, no constituye un prejuizamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo<sup>38</sup>.

Como se desprende de lo anterior, el Estado mexicano sostiene ante este Tribunal que ha interpretado el mencionado párrafo en el sentido de que la identificación sobre la existencia de determinados actos cometidos por personal militar en perjuicio de la señora Rosendo Cantú estaría circunscrita, únicamente, a los que pudieron haber ocurrido durante la intervención de la jurisdicción militar en los hechos, sin abarcar otros actos como podrían ser, señaladamente, los relacionados con la violación sexual y tortura de la víctima.

Semejante interpretación del fallo solo puede arribarse procediendo contra la lógica y de mala fe, pues la sentencia establece claramente que los actos cometidos por personal castrense en contra de la víctima no se restringen a los verificados en el ámbito de la procuración de justicia, sino que de manera fundamental y primaria abarcan lo ocurrido cuando la señora Rosendo Cantú fue violada sexualmente y torturada. Dicha cuestión es clara y literalmente señalada por la Corte en su fallo, no sólo en los párrafos 104, 105, 106 y 161, sino que surge de la lectura integral de la sentencia, como unidad lógico – jurídica que es.

Lo anterior es de tal manera evidente en la sentencia que arribar a las conclusiones postuladas por el Estado en su escrito sólo puede ser producto de un proceder contrario al principio *pacta sunt servanda*. Interpretar, como lo hace el Estado, que la sentencia que dictó la Corte el 31 de agosto de 2010 en el caso de Valentina Rosendo Cantú no identifica a la tortura y a la violación sexual como actos cometidos por el personal castrense contra la víctima, desafía las más elementales reglas aplicables a toda labor exegética.

Siendo así, ello pone en evidencia que el Ilustrado Estado recurre a una interpretación deliberadamente dolosa para postular una pretendida falta de claridad en el fallo, que en rigor es inexistente, para buscar la modificación de una sentencia que de suyo es inapelable. Este proceder confirma que, sin duda, se trata de una solicitud de interpretación inadmisibles.

## **B. EL SENTIDO Y ALCANCE DEL FALLO SON CLAROS.**

Aunado a lo ya manifestado, debemos señalar que en la solicitud presentada por el Ilustrado Estado no sólo se desafía la sentencia, sino que se lo hace respecto a un aspecto de ella que no admite dudas.

<sup>38</sup> Cfr. Solicitud de interpretación, párr. 32.

Como hemos referido, una solicitud de interpretación procede siempre y cuando los aspectos del fallo cuyo sentido se pretende desentrañar tengan vinculación con la parte resolutive de la decisión.

El propio Estado, en su solicitud, pretende vincular la misma al punto resolutive No. 10 de la sentencia, relativo a la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú<sup>39</sup>. No obstante, ese punto resolutive es claro: la Honorable Corte ordenó al Estado

[...] conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.

Los párrafos 211 a 213 señalan aspectos que especifican cómo el Estado debe cumplir el mandato señalado. En lo pertinente expresan:

a) que la averiguación previa abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú debe mantenerse bajo la jurisdicción ordinaria, y que de iniciarse nuevas causas penales también deben adelantarse en ese ámbito, y “bajo ninguna circunstancia” en el fuero militar (párr. 212), aspecto al que notoriamente se allana el Estado en los párrafos 26 y 47 de su escrito de solicitud;

b) que durante la investigación y el juzgamiento “el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas” y proporcionar “los medios para que acceda y participe en las diligencias [...], para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad” (párr. 213);

c) que la obligación referida “debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos” (párr. 211). En cuanto a los criterios mencionados, la Honorable Corte indica expresamente a qué se refiere, remitiendo a su jurisprudencia anterior<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> *Ibíd*, párrs. 23 y 31.

<sup>40</sup> La sentencia, en su párrafo 211 indica, mediante la nota al pie 273, las sentencias a las que remite y los párrafos pertinentes de éstas: Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235. Caso De la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafos 331 y, por la remisión que se hace en este, 142 a 145.

De acuerdo a lo que se observa en los párrafos pertinentes de las sentencias a las que alude la Corte en su sentencia del presente caso, tales criterios indican que el Estado debe:

- 1.- adelantar la investigación del caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva;
- 2.- investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el caso;
- 3.- remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos;
- 4.- evitar omisiones en líneas lógicas de investigación;
- 5.- determinar quiénes estuvieron involucrados en la ejecución de los hechos incluyendo, si fuera el caso, autores materiales e intelectuales;
- 6.- asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial;
- 7.- asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas;
- 8.- a efectos de la investigación, articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales;
- 9.- asegurar que todas las autoridades estatales colaboren en la recaudación de prueba y se abstengan de actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo;
- 10.- iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, a autoridades del Estado que hubieren obstaculizado la investigación, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos que hubieren contribuido a prolongar la impunidad de los hechos;
- 11.- asegurar que quienes participen en las investigaciones, inclusive víctimas, testigos u operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;
- 12.- asegurar que el uso de recursos judiciales se realice conforme a los principios pertinentes<sup>41</sup>, pero no como un mecanismo dilatorio del proceso.

En suma, la sentencia ordena que las investigaciones y en su caso el proceso penal se realicen en el fuero civil, con la debida diligencia, con amplia participación de la víctima, sin revictimización, con perspectiva de género y teniendo en cuenta criterios de diversidad cultural dada la identidad de la señora Rosendo Cantú. Además, este Alto Tribunal señaló muy puntualmente que la investigación, al guiarse por estos parámetros, no debe exponer a la señora Rosendo Cantú, ni a su hija, a nuevos riesgos recordando que ambas son beneficiarias de medidas provisionales dictadas en razón del riesgo grave y urgente que enfrentan<sup>42</sup>. Así, se trata de directrices precisas de las que no puede decirse que sean equívocas u oscuras.

<sup>41</sup> La Corte señala al respecto la efectividad de los recursos conforme a los "derechos de defensa", y de acuerdo a "los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos" (Caso De la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233).

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr.196

Es decir, la sentencia es clara, en tanto que no sólo ordena al Estado “conducir [...] la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú”<sup>43</sup>, sino que también indica criterios que deben ser seguidos en el cumplimiento de tal deber. No existe, por tanto, necesidad de que los párrafos respectivos sean aclarados mediante la labor interpretativa de este Tribunal.

Hasta aquí, hemos argumentado que la solicitud presentada por el Estado mexicano es inadmisibile. Esto, por un lado, en razón de que con ella se pretende modificar la decisión de la Honorable Corte al implicar que se aborden cuestiones ya planteadas, que no se determinen los hechos del caso, y al aducir una supuesta intromisión de este Tribunal en la justicia penal mexicana. Por otro lado, hemos mostrado que la solicitud también es inadmisibile atendiendo a que el sentido y alcance del fallo son claros y no requieren nuevas exégesis. A continuación plantearemos algunas consideraciones que preocupan a esta representación.

## **V - CONSIDERACIONES FINALES: PREOCUPACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

El principio *pacta sunt servanda* es nodal en el derecho internacional. Está cristalizado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>44</sup>, que dice: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Una importante consecuencia de tal principio se plasma en el artículo siguiente, que expresa que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Las reglas anteriores son aplicables a las sentencias de la Honorable Corte, como surge del artículo 68 de la Convención Americana<sup>45</sup>. Con base en esta norma, así como en las referidas disposiciones de la Convención de Viena, la Corte ha expresado que “los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones” y que “éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra y dentro del plazo establecido para tal efecto”, aclarando que “[l]as obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”. Del mismo modo, interesa destacar que la Honorable Corte ha establecido también que los Estados “no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida”<sup>46</sup>.

Teniendo en consideración las pautas señaladas, esta representación considera

<sup>43</sup> *Ibíd*, punto resolutivo 10.

<sup>44</sup> Este tratado, que data del año 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980. El Estado mexicano lo ratificó el 25 de septiembre de 1974.

<sup>45</sup> El inciso 1 de esa norma dice: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

<sup>46</sup> Las palabras entre comillas corresponden a los párrafos 3, 4 y 5 de la decisión de la Corte respecto al caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* del día 18 de noviembre de 2010 (Supervisión de cumplimiento de sentencia). La Corte sustenta sus afirmaciones en su propia jurisprudencia anterior.

necesario, en adición a lo anteriormente expuesto, manifestar a la Honorable Corte su preocupación sobre el cumplimiento integral de los puntos resolutive de la sentencia. Ello en atención a los planteamientos presentados por el Estado mexicano en su solicitud de interpretación.

En relación a su obligación de cumplir con la sentencia en todos sus términos, el Estado mencionó:

Para el Estado mexicano, resulta indudable que el acatamiento del fallo de la Corte Interamericana constituye un aspecto de orden público que las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a observar, derivado de los compromisos adoptados por México ante la comunidad internacional y, particularmente, ante el sistema interamericano de derechos humanos<sup>47</sup>.

No obstante lo anterior, hemos expresado que los términos en que el Ilustrado Estado presenta sus planteamientos en relación a los hechos probados y a las consideraciones jurídicas realizadas por la Honorable Corte desafía lo resuelto por ella, tratando de cambiar el sentido de sus obligaciones internacionales y desconociendo lo que este Honorable Tribunal, de acuerdo a su competencia y a la prueba obrante en el proceso, llegó a determinar. En este sentido, subsiste una grave contradicción entre las afirmaciones del Estado sobre su disposición de acatar cabalmente el fallo de este Tribunal y las implicaciones de sus consideraciones jurídicas y su argumentación.

Al respecto, debemos enfatizar que no puede pasar desapercibo para este Alto Tribunal que el Estado mexicano aún mantiene sus cuestionamientos a las violaciones a derechos humanos alegadas en el proceso y declaradas así en la sentencia de 31 de agosto de 2010. Particularmente, se puede destacar la reticencia en reconocer la violación sexual contra la señora Valentina Rosendo Cantú tanto como la responsabilidad de agentes estatales, específicamente del ejército mexicano, en la comisión de tal acto. Nótese que el Ilustrado Estado mexicano, en sus propias palabras, afirma que es:

[...] fundamental tomar en consideración que, en el ámbito interno de México, el caso aún se encuentra en la etapa de averiguación previa, por lo que las investigaciones **sobre los probables delitos cometidos en agravio de Valentina Rosendo Cantú** continúan en curso y, en su oportunidad, de ellas se derivará la determinación de responsabilidades del orden penal, incluso sobre **si hubo o no implicación de agentes del Estado en los hechos**.<sup>48</sup>

Posteriormente asevera que:

[...] la autoridad ministerial, como la autoridad jurisdiccional del orden penal, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales y acorde con la sustantividad y especialidad propia de la materia penal, determinarán **si existen elementos suficientes sobre la**

<sup>47</sup> Cfr. Solicitud de Interpretación, párr. 4.

<sup>48</sup> *Ibíd.* párr. 38

**existencia o no de ilícito y, en su caso, quiénes son los responsables.**<sup>49</sup>

Como se observa de lo anterior, lo que el Estado realiza con sus argumentos es propiciar la ambigüedad en el reconocimiento de la configuración de violaciones de derechos humanos contra Valentina Rosendo Cantú. Banalizar los hechos probados no hace sino debilitar los puntos resolutivos ordenados por este Alto Tribunal generando que estos no se cumplan de manera efectiva. Con ello, el Estado mexicano agravia nuevamente a la víctima y perpetúa el *continuum* de violencia pues una vez más, con sus argumentos, pone en tela de duda la denuncia que durante más de 8 años ha sostenido con su testimonio la señora Valentina Rosendo Cantú, ante cada una de las instancias a las que ha tenido que acudir. En esa medida la solicitud de interpretación constituye un nuevo cuestionamiento a la palabra de Valentina Rosendo Cantú, que en modo alguno es compatible con el trato digno que el Estado debe prodigar a la víctima sino que por el contrario es revictimizante.

Cabe mencionar que este tipo de actuación estatal no es aislada. Al respecto, esta representación cita a modo de ejemplificar a la Honorable Corte lo que afirma, lo acaecido en un caso similar ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”).

En el caso Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (Caso 11.656) contra México, la Ilustre Comisión en su informe definitivo 53/01 del 4 de abril de 2001, encontró responsabilidad del Estado mexicano por la detención ilegal, violación sexual y tortura contra las tres indígenas tzeltales por parte de militares mexicanos (mientras que su madre escuchaba afuera las agresiones de las que eran víctimas), así como la falta de investigación y reparación de tales hechos<sup>50</sup>. Por ello, recomendó al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las violaciones mencionadas y que repare adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez por las violaciones cometidas<sup>51</sup>.

No obstante que el proceso de revisión de cumplimiento de las recomendaciones dictadas tiene 10 años, el avance en su cumplimiento en relación a la investigación e los hechos es nulo, dado el desconocimiento del contenido del informe anteriormente citado y el incumplimiento de lo dispuesto por la Ilustre Comisión, pese al pronunciamiento final de este órgano e incluso del propio congreso de dicho país<sup>52</sup>. El Estado mexicano, en efecto, omitió trasladar la investigación a la justicia ordinaria y, con base en su propia negligencia en investigar y sancionar los hechos, continúa cuestionando el carácter de víctimas de las mujeres indígenas violadas por militares,

<sup>49</sup> *Ibíd.* párr. 60

<sup>50</sup> Cfr. CIDH: Informe N° 53/01. Caso 11.565 de 4 de abril de 2001. párr. 94

<sup>51</sup> Cfr. CIDH: Informe N° 53/01. Caso 11.565 de 4 de abril de 2001.

<sup>52</sup> Cfr. Congreso mexicano exhorta al Ejecutivo a cumplir con las recomendaciones en caso de las hermanas González Pérez. Accesible en: <http://cejil.org/comunicados/congreso-mexicano-exhorta-al-ejecutivo-a-cumplir-con-las-recomendaciones-en-el-caso-de-l>

así como los hallazgos de la Ilustre Comisión<sup>53</sup>.

Al respecto, es pertinente manifestar que la Ilustre Comisión ha aseverado que el cumplimiento de sus recomendaciones "debe hacerse tomando como punto de partida las conclusiones de hecho y de derecho del informe 53/01 acerca de las violaciones sufridas por las hermanas González Pérez"<sup>54</sup>. Consideramos que una conclusión análoga es aplicable a las decisiones de la Honorable Corte, en particular, a la emitida sobre el caso *Rosendo Cantú y otra*.

Expresamos lo anterior de modo meramente ejemplificador de la preocupación que genera que el Estado use de manera similar este mecanismo para cuestionar una decisión final sobre graves violaciones de derechos humanos, y en forma complementaria a los argumentos vertidos respecto de la inadmisibilidad de su solicitud. Lo hacemos a fin de ilustrar a la Honorable Corte, mediante antecedentes que guardan analogía a la cuestión que se examina, sobre conductas del Estado mexicano acordes a la intención, que se infiere de los términos de su solicitud de interpretación, de desafiar lo determinado y ordenado por el Tribunal. Por ello, cabe aclarar que con ello no pretendemos traer a este Alto Tribunal la discusión sobre un caso que se encuentra el proceso de supervisión ante la Ilustre Comisión.

Advertimos que los términos de la solicitud de interpretación del Ilustrado Estado implican el adelanto de una pretendida justificación de la posible impunidad de los hechos y, consecuentemente, del incumplimiento de la sentencia. Esto se infiere de todos los aspectos del planteo estatal, pero en particular de las "posibilidades" esbozadas por el Ilustrado Estado en el párrafo 62 de su escrito, entre las que se incluyen hipótesis de impunidad de los hechos del caso, así como el señalamiento que se realiza a partir del párrafo 67 sobre la pretendida contravención de la decisión de la Corte con el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, advertimos que el Ilustrado Estado manifiesta que "la solicitud de interpretación se plantea a esta Honorable Corte como parte del propio proceso de cumplimiento de la sentencia"<sup>55</sup> y "precisamente con vistas a su adecuado cumplimiento"<sup>56</sup>.

Considerando lo anterior, nos permitimos expresar la pertinencia de que, sin perjuicio de inadmitir la solicitud de interpretación, la Honorable Corte reiterare los deberes que se derivan de la sentencia y su carácter vinculante y estrictamente obligatorio, así como la necesidad de que su cumplimiento se realice con base en las determinaciones de hecho y derecho realizadas en la sentencia.

---

<sup>53</sup> Cfr. Comité Hermanas González. Disponible en: <https://hermanasgonzalez.org/petition/es/>

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2004, Capítulo III, literal D, párr. 252. En el mismo sentido, Informes Anuales 2005 y 2006, párrs. 285 y 364, respectivamente.

<sup>55</sup> Solicitud de interpretación, párr. 8.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, párr. 7.

## VI. PETITORIO

Con base en todo lo expuesto, de modo respetuoso pedimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Tenga por recibido el presente escrito en tiempo y forma.
2. Declare inadmisibles las solicitudes de interpretación presentadas por el Estado mexicano y reitere las obligaciones que se derivan de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2010.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

*Prof. Andrea Eugenia Manuel*  
Andrea Eugenio Manuel  
OPIM

*Prof. Abel Barrera Hernández*  
Abel Barrera Hernández  
Tlachinollan

*Prof. Viviana Krsticevic*  
Viviana Krsticevic  
CEJIL

*Prof. Alejandra Nuño*  
Alejandra Nuño  
CEJIL

*Prof. Agustín Martín*  
Agustín Martín  
CEJIL

*Luis Carlos Buitrago*  
Luis Carlos Buitrago  
CEJIL